0655-DRPP-2023. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS.San José, a las diez horas con cuarenta minutos del nueve de junio de dos mil veintitres.

Recurso de apelación electoral presentado por el señor Juan Víctor Pizarro Arroyo, cédula de identidad n. ° 502440047, en su condición de presidente del Comité Ejecutivo Provisional del Partido Unión Pacífica Costarricense, contra el auto 0559-DRPP-2023 de las 15:00 horas del 16 de mayo de 2023, referente a la no acreditación de los nombramientos realizados en ausencia en la asamblea cantonal de San Ramón, provincia de Alajuela, celebrada en fecha 23 de abril de 2023.

RESULTANDO

I.- Mediante auto n. ° 0559-DRPP-2023 de las 15:00 horas del 16 de mayo de 2023, este Departamento comunicó al partido político Unión Pacífica Costarricense que no era posible acreditar las designaciones realizadas en ausencia en la asamblea cantonal de San Ramón, de la provincia Alajuela, celebrada en fecha 23 de abril del presente año, por cuanto, las cartas de aceptación presentadas ante estos organismos electorales en fecha 25 de abril de 2023, son copias escaneadas y no los documentos originales que por ley debían ser presentados por el partido político de conformidad con lo instituido en el artículo 7 del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas, Decreto n. ° 02-2012 y sus reformas.

II.- En escrito de fecha 22 de mayo de 2023; el señor Juan Víctor Pizarro Arroyo, en su condición de presidente provisional del partido Unión Pacífica Costarricense, presentó en la oficina regional del Tribunal Supremo de Elecciones con sede en el cantón de Santa Cruz, provincia de Guanacaste, ese mismo día, recurso de apelación contra el auto n. ° 0559-DRPP-2023 *supra* indicado.

III.- Para el dictado de esta resolución se han observado los plazos y las prescripciones legales y.-

CONSIDERANDO

ÚNICO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta, inciso e) y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral y la resolución del Tribunal Supremo de Elecciones n. ° 5266-E3-2009 de las nueve horas y cuarenta minutos del veintiséis de

noviembre de dos mil nueve, contra los actos que dicte cualquier dependencia del Tribunal con potestades decisorias en la materia electoral, cabrán los recursos de revocatoria y/o apelación dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha en que se tenga por practicada la notificación y ante la instancia que dictó el acto recurrido. En virtud de lo anterior, siendo que la agrupación política presentó recurso de apelación contra la resolución n. º 0559-DRPP-2023 dictado por esta Dependencia, corresponde pronunciarse sobre su admisibilidad y para ello, deben analizarse dos presupuestos, a saber:

- a) Presentación en tiempo y ante la instancia que dictó el auto recurrido, es decir, que el recurso haya sido presentado dentro del tercer día posterior a su notificación ante estos organismos electorales (artículo doscientos cuarenta y uno del Código Electoral).
- b) Que quien lo plantea, posea la legitimación necesaria para su interposición (artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral).

En el caso concreto, el acto recurrido <u>se comunicó el miércoles 17 de mayo del año en curso</u>, quedando notificado al día hábil siguiente, es decir el jueves 18 de mayo del año en curso, conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del Reglamento de Notificaciones a Partidos Políticos por Correo Electrónico (Decreto n.º 06-2009 de 5 de junio de 2009), en concordancia con los artículos 1 y 2 del Reglamento de Notificaciones de los Actos y las Resoluciones que emite el Registro Electoral y sus Departamentos a Partidos Políticos por medio de correo electrónico (Decreto n. º 05-2012).

Por lo anterior, el recurso de apelación debió haberse presentado a más tardar el <u>martes</u> 23 de mayo de 2023, ahora bien, siendo que este fue planteado desde el lunes 22 de mayo del mismo año, el recurso se tiene por presentado dentro del plazo de ley.

En cuanto a la legitimación para la presentación del citado recurso de apelación, según lo establece el artículo 245 del Código Electoral, la legitimación queda reservada a las personas que ostenten un derecho subjetivo o un interés legítimo comprometido con la decisión recurrida, así como el Comité Ejecutivo Superior, y actuará por medio de quien ostente la representación legal.

Así las cosas, es necesario referir al artículo 21 del estatuto provisional del Partido Unión Pacífica Costarricense que señala –entre otras cosas– que será función del presidente ejercer la representación legal del partido.

Según se constata, el recurso fue presentado por el señor Juan Víctor Pizarro Arroyo en su condición de presidente del Comité Ejecutivo Provisional del Partido Unión Pacífica

Costarricense, por lo tanto, se determina que cuenta con la legitimación procesal

necesaria para interponer este tipo de gestiones.

En virtud de lo expuesto, se estima que la gestión fue presentada en tiempo y por quien

posee la legitimación necesaria, razón por la cual, este Departamento procede a admitir

el recurso de apelación y se remite para conocimiento del Superior.

POR TANTO

Se declara admisible el recurso de apelación electoral interpuesto por el señor Juan Víctor

Pizarro Arroyo, cédula de identidad n. ° 502440047, en su condición de presidente del

Comité Ejecutivo Provisional del Partido Unión Pacífica Costarricense, contra la

resolución n. ° 0559-DRPP-2023 de las 15:00 horas del 16 de mayo de 2023, por lo que

se eleva a conocimiento del Tribunal Supremo de Elecciones para lo de su cargo.

Notifíquese. -

Martha Castillo Víquez

Jefa Departamento de Registro

de Partidos Políticos

MCV/vcm/rav

C: Expediente n.° 367-2022, Partido Unión Pacífica Costarricense

Ref., No.: S4677-2023